



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
ROCÍO DE MARÍA GONZALES ZUÑIGA

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 02860-2007-HC que declara **IMPROCEDENTE** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Gonzales Ojeda y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Gonzales Ojeda aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 16 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío de María Gonzales Zúñiga contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 376, su fecha 25 de abril de 2007 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Primer Juzgado de Paz letrado de Paurcapata, así como contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, alegando que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que, con fecha 24 de julio de 2006, fue condenada por la comisión del delito de hurto agravado por el Noveno Juzgado Penal de Arequipa (Proceso penal N.º 2004-3369), imponiéndosele 4 años de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida por el término de 3 años, sentencia que fue confirmada con fecha 15 de noviembre de 2006 por la Sala emplazada. Alega que no existen medios probatorios técnicos suficientes que acrediten su participación en la comisión de los hechos materia de investigación. Afirma también que fue declarada contumaz mediante resoluciones de fecha 8 de abril de 2005 y 3 de mayo de 2006, por lo que se dictaron órdenes de captura en su contra, a pesar de que dichas resoluciones no fueron notificadas en su domicilio real, generándole todo ello indefensión.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que, respecto del extremo referido a la alegada falta de suficiencia de los medios probatorios que sustenten su participación en los hechos, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal son aspectos que conciernen exclusivamente a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en los procesos constitucionales de la libertad. En tal sentido, es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, que establece: “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.
3. Que, en lo que concierne al extremo de la demanda referido a la falta de notificación de la resoluciones de 8 de abril de 2005 y 3 de mayo de 2006, que la declaran contumaz en el indicado proceso N° 2004-3369, del estudio de autos se advierte que la recurrente se apersonó de manera voluntaria para su juzgamiento ante el órgano jurisdiccional demandado, por lo que se levantaron todas las órdenes de captura giradas en su contra (fojas 192). De allí se colige que las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales derivadas de la cuestionada declaración de contumacia habrían cesado antes de interponerse la demanda, por lo que dicho extremo deviene en improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 5), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
GONZALES OJEDA  
BEAUMONT CALLIRGOS**

lo que certifica

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATIVO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
ROCIO DE MARIA GONZALEZ ZUÑIGA

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES SOJEDA

Voto que formula el magistrado Gonzales Ojeda en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rocío de María Gonzales Zúñiga contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 376, su fecha 25 de abril de 2007 que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

1. Con fecha 7 de marzo de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Primer Juzgado de Paz letrado de Paurcapata, así como contra la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, alegando que se han vulnerado sus derechos a la presunción de inocencia, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Refiere que, con fecha 24 de julio de 2006, fue condenada por la comisión del delito de hurto agravado por el Noveno Juzgado Penal de Arequipa (Proceso penal N.º 2004-3369), imponiéndosele 4 años de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida por el término por el término de 3 años, sentencia que fue confirmada con fecha 15 de noviembre de 2006 por la Sala emplazada. Alega que no existen medios probatorios técnicos suficientes que acrediten su participación en la comisión de los hechos materia de investigación. Afirma también que fue declarada contumaz mediante resoluciones de fecha 8 de abril de 2005 y 3 de mayo de 2006, por lo que se dictaron órdenes de captura en su contra, a pesar de que dichas resoluciones no fueron notificadas en su domicilio real, generándole todo ello indefensión.
2. Respecto del extremo referido a la alegada falta de suficiencia de los medios probatorios que sustenten su participación en los hechos, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal así como la valoración de los medios probatorios que a tal efecto se incorporen al proceso penal son aspectos que conciernen exclusivamente a la justicia ordinaria, por lo que no pueden ser objeto de análisis en los procesos constitucionales de la libertad. En tal sentido, es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, que establece: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.
3. En lo que concierne al extremo de la demanda referido a la falta de notificación de la resoluciones de 8 de abril de 2005 y 3 de mayo de 2006, que la declaran contumaz en el indicado proceso N° 2004-3369, del estudio de autos se advierte que la recurrente se apersonó de manera voluntaria para su juzgamiento ante el órgano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02860-2007-PHC/TC  
AREQUIPA  
ROCIO DE MARIA GONZALEZ ZUÑIGA

jurisdiccional demandado, por lo que se levantaron todas las órdenes de captura giradas en su contra (fojas 192). De allí se colige que las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales derivadas de la cuestionada declaración de contumacia habrían cesado antes de interponerse la demanda, por lo que dicho extremo deviene en improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 5), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

**GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)